

=====  
Ref. Queja nº 050360 – De oficio 24/2005  
=====

Asunto: Dotación de educadores para alumnos con necesidades educativas especiales.

Sr. Director:

Para su conocimiento, adjunto le remitimos copia de la Resolución dictada con ocasión de la queja arriba referenciada.

Esta Institución tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación, del traslado de un profesor de Educación Especial que venía atendiendo al alumnado con necesidades educativas especiales del CP Miguel Hernández de San Vicente del Raspeig (Alicante) sin que se hubiese previsto por la Administración la dotación de un nuevo educador.

El art. 49 de la Constitución Española recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I, y entre ellos el derecho a la educación en términos de igualdad efectiva (arts. 27 y 14 de la Constitución Española).

Al abrigo de estas normas constitucionales la Generalitat Valenciana dictó al efecto numerosas normas legales que comparten, como principio inspirador, el mandato constitucional de defensa y efectividad real del principio de igualdad. En este sentido, destaca de manera especial la Ley 11/2003 de 10 de abril sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad, que, en lo que hace referencia al ámbito educativo, indica, de manera precisa en su art. 18 que “la Conselleria u organismo de la Generalidad Valenciana con competencias en la materia de educación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, será la encargada de garantizar una política de fomento de la educación y del proceso

educativo adecuado para las personas con discapacidad”, atendiendo en su art. 19.g) que “La Administración de la Generalitat dotará a los centros educativos sostenidos con fondos públicos, a todos los niveles de los recursos necesarios, humanos y/o materiales, para atender las necesidades del alumnado con discapacidad así como implementará las adaptaciones curriculares necesarias para afrontar con éxito la tarea educativa, llevando para ello las agrupaciones que resulten pertinentes.”

En consecuencia, y al amparo del art. 9.1 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, que legitima al Síndic de Greuges para iniciar de oficio o a instancia de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de hechos, actos o resoluciones de la Administración que puedan afectar a los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución Española, se determinó, por resolución de 7 de marzo, la incoación del expediente de queja arriba referenciado.

Por todo lo anterior, dirigimos a la Dirección General de Enseñanza y a la Dirección General de Administración Autonómica sendos oficios en demanda de información sobre la realidad de los hechos enunciados y demás circunstancias concurrentes, con indicación expresa de las previsiones existentes para normalizar la situación descrita.

La comunicación recibida a través de la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte en Alicante daba cuenta de que con fecha 28 de febrero de 2005, D. (...), con la categoría de Educador de Educación Especial, había cesado en la Comisión de servicios de la plaza nº 17536, puesto adscrito al C.P. Miguel Hernández de San Vicente del Raspeig, como consecuencia de la finalización de la Comisión al haberse agotado el plazo máximo de permanencia en dicha situación, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.4 del Decreto 33/99, de 9 de marzo, del Gobierno Valenciano (DOGV nº 1477, de 20 de julio de 2004), y que, con fecha 2 de marzo de 2005, tomó posesión en dicho puesto como Educador de Educación Especial, D<sup>a</sup> (...), por lo que en consecuencia, el cese del Educador fue ajustado al Reglamento, al haberse optado el plazo máximo de duración de las Comisiones de Servicio.

Por otro lado, continuaba el informe, “desde el cese del Sr. (...) hasta la toma de posesión de la Sra. (...), solamente hubo 1 día el 1 de marzo de 2005) que no hubo educador, situación que fue debidamente atendida durante ese día por el personal funcionario adscrito al C.P. Miguel Hernández.”

La resolución favorable de la cuestión planteada no es óbice para que esta Institución, como garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, realice diversas consideraciones, ya que la Constitución Española, en su art. 49 recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I, y entre ellos, el derecho a la educación, en términos de igualdad efectiva.

La LOGSE (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo), reconoce en su art. 36 el derecho que asiste al alumnado con necesidades educativas especiales, sean temporales o permanentes a disponer de los recursos necesarios para alcanzar, dentro del sistema educativo, los objetivos establecidos, con carácter general, para todos los alumnos.

Y el art. 37 del mismo cuerpo legal, dispone que para lograr las finalidades señaladas en el artículo, el sistema educativo deberá disponer de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, como también de los medios y materiales precisos para la participación en el proceso de aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

La Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes, en su Disposición Adicional Segunda, referida a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, aplicables a centros docentes sostenidos con fondos públicos, independientemente de su titularidad, establece que “las administraciones educativas habrán de dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos que para los centros sostenidos con fondos públicos.”

Esta disposición es, por otro lado, congruente con el principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución Española, y su finalidad, no es otra que hacer efectivo el derecho de los alumnos con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, y es por ello, que la Administración Educativa de la Generalidad Valenciana, en la medida en que tiene atribuidas, en función del art. 35 del Estatuto de Autonomía, todas las competencias en materia de educación, está obligada a garantizar las condiciones, medidas y medios necesarios para que estos alumnos puedan progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje en un contexto de máxima integración.

Consecuentemente con cuanto antecede, los alumnos con necesidades educativas especiales tienen derecho a que la Administración Educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto a los demás alumnos, de tal suerte, que puedan alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general, por lo que la satisfacción tardía y parcial de los derechos anteriormente mencionados debe ser entendida como una causa directa de perjuicios para la igualdad efectiva en el disfrute del derecho a la educación, y, por ende, a la plena integración social de los menores.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes Sugerencias:

- A la Dirección General de Enseñanza que adopte cuantas medidas organizativas y presupuestarias sean precisas para asegurar la dotación de

recursos personales y materiales en aras del adecuado disfrute, por parte de los alumnos con discapacidad, del derecho a una Educación de calidad en condiciones de plena igualdad y efectividad.

- A la Dirección General de Administración Autonómica de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, que, en casos como el analizado, agilice al máximo los trámites administrativos de creación y provisión de puestos de trabajo en aras a garantizar en plazo la escolarización de alumnos con discapacidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las sugerencias que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla. Transcurrido dicho plazo esta resolución será insertada en la página web de esta Institución.

Agradeciendo su colaboración y la remisión de lo interesado, le saluda atentamente.

Bernardo del Rosal Blasco  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.